

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 4

VALENCIA

Avenida DEL SALER,14 2º-ZONA ROJA

N.I.G.: **46250-66-1-2022-0004368**

Procedimiento: Asunto Civil 000735/2022

PARTE DEMANDANTE:

Abogado: MARIA DOLORES RUBIO RODRIGO

Procurador:

PARTE DEMANDADA NISSAN IBERIA SA

Abogado:

Procurador:

SENTENCIA Nº 35 /23

En Valencia, a 13 de junio de 2023.

Vistos por mí, D^a., Juez del Juzgado de lo Mercantil n.º 4 de Valencia, los autos de Procedimiento Verbal seguidos ante este Juzgado bajo el número 735/2022, a instancia del Procurador D., en nombre de D., frente a NISSAN IBERIA, S.A. representada por el Procurador D., Nissan Iberia, S.A. y atendiendo a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El demandante interpuso el día 13-12-2022 escrito de demanda de Juicio Verbal contra NISSAN IBERIA, S.A, en reclamación de cantidad por daños derivados de actividades infractoras del derecho de la competencia.

Alegaba, en síntesis, que la demandada había formado parte de un cártel, cuya existencia habría determinado el incremento del precio de compra de automóviles, según habría señalado la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y ha confirmado el Tribunal Supremo.

Que el demandante había adquirido en fecha 10 de junio de 2.010, un vehículo marca NISSAN, modelo 2 Qashqai, 1.5 DCI Tekna Sport 4X2 18, matrícula, con número de bastidor, por un

precio de 21.051,71 euros, con un sobrecoste debido a ese motivo, lo que le había generado unos perjuicios estimados en 1.792,90 euros, más los intereses correspondientes.

Admitida la demanda se dio traslado a la demandada, quien formuló contestación mediante escrito de 17-1-23, en el que se opuso a la demanda alegando, en síntesis, la prescripción de la acción resarcitoria, la falta de prueba acerca de los perjuicios denunciados en la demanda, la falta de requisitos para la procedencia de una indemnización e inexistencia de sobreprecio.

SEGUNDO.- Se señaló fecha para la celebración de vista que tuvo lugar el 16-5-2023, con la asistencia de ambas partes. La demandante propuso prueba documental y pericial y la demandada igualmente propuso prueba documental y pericial. Admitida y practicada la prueba que se estimó pertinente, quedaron los autos vistos para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Ejercita el demandante una acción de responsabilidad por daños derivados de prácticas infractoras del derecho de la competencia, mediante la cual pretende que la demandada le abone la cantidad de 1.792,90 euros, en resarcimiento de los daños sufridos por la práctica concertada, así como los intereses legales.

Afirmaba que habría adquirido en fecha 10 de junio de 2010, un vehículo marca NISSAN, modelo 2 Qashqai, 1.5 DCI Tekna Sport 4X2 18, matrícula 2947GXB, con número de bastidor, por un precio de 21.051,71 euros.(documentos n.º 1 a 3 de la demanda).

El día 23 de julio de 2015 la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) habría dictado resolución, en el asunto S/0482/13 Fabricantes de Automóviles contra diversas empresas por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (Ley 16/1989), en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en la que se habría sancionado a la demandada entre otras entidades, por realización de prácticas infractoras del derecho de la competencia, consistentes en la adopción e implementación de acuerdos de fijación de precios mediante determinación de descuentos máximos y en condiciones comerciales, y en intercambio de información comercialmente sensible en el mercado español de la distribución de vehículos a motor, entre las empresas concesionarias, independientes y propias del fabricante de las marcas; ello habría tenido lugar entre febrero de 2006 y julio de 2013.

La resolución, S/0482/13 de 28 de julio de 2015 dictada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), declaró acreditada una infracción muy grave del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, sancionando a la mercantil Nissan Iberia, S.A., al participar en la adopción e implementación de acuerdos de fijación de precios mediante

determinación de descuentos máximos y en condiciones comerciales, y por un intercambio de información comercialmente sensible en el mercado español de la distribución de vehículos a motor, entre las empresas concesionarias, independientes y propios del fabricante de las marcas.

La sanción habría sido confirmada en última instancia por la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) nº 1145/2021 de 17 de septiembre de 2021, en procedimiento 5409/2020 de recurso en casación Contencioso-Administrativo, sanciona a los concesionarios por la colusión al precio de los coches entre los años 2006 y 2013.

Debido a los acuerdos y practicas concertadas de las empresas sancionadas los adquirentes de los vehículos de las marcas afectadas no pudieron beneficiarse de precios competitivos, pagando por ellos precios más elevados como consecuencia del concierto existente entre las empresas infractoras, y en concreto estas conductas habrían ocasionado daños al demandante, al haber tenido que pagar un sobrecoste al momento de adquirir su turismo.

El 18-2-22, la parte actora habría realizado una reclamación a la demandada, mediante burofax que habría obtenido una respuesta negativa (documentos n.º 7 y 8 de la demanda).

NISSAN se opone a la demanda alegando en primer lugar, que la acción ejercitada por la actora estaría prescrita pues entiende que el plazo prescriptivo aplicable al presente supuesto debe ser de un año del art. 1968.2º del Código Civil , en detrimento del plazo de 5 años previsto en el Real Decreto Ley 9/2017 de 26 de mayo que transpone la Directiva 2014/104/UE de 26 de noviembre de 2014, y que el *dies a quo* del inicio del plazo de prescripción es el dictado de la resolución administrativa de la CNMC que sanciona la existencia de un cártel del que habría formado parte la demandada, subsidiariamente, la resolución de la Audiencia Nacional que la confirma.

Que no serían aplicables las disposiciones de la Directiva 2014/104, ni las introducidas en nuestro derecho por el Real Decreto Ley 9/2017, y aunque la transposición de la Directiva UE/2014/14 a través del Real Decreto Ley 9/2017 introdujo en su artículo 3 una modificación del art. 74 de la Ley 15/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia en materia de ejercicio de las acciones de daños y perjuicios por infracciones de derecho de la competencia y extensión del plazo prescriptivo a 5 años para las acciones de daños y perjuicios derivados de ilícitos por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia, pero no resulta de aplicación al supuesto concreto ya que la irretroactividad a la que obliga la propia Directiva y que se concreta en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto Ley a cuyo tenor *“las previsiones recogidas en el artículo tercero de este Real Decreto-ley no se aplicarán con efecto retroactivo”*, por lo que continuaría rigiendo el art. 1968.2 del Código Civil que fijaría el plazo de un año para la prescripción de la acción de daños.

Además y en cualquier caso, el plazo de prescripción se iniciaría cuando la parte demandante hubiese conocido los presupuestos subjetivos, objetivos y causales precisos para el ejercicio de su acción, lo que en este caso, la cuestión fue portada del periódico “Cinco Días” de El País en el año

2015, lo que evidencia la repercusión mediática de la cuestión (documento n.º 2 noticias de prensa del año 2015) y el demandante no habría interrumpido ese plazo prescriptivo oportunamente, pues la reclamación extrajudicial que dirigió a NISSAN se produjo cuando ya había transcurrido el plazo de prescripción.

En segundo lugar entendía que las conductas sancionadas por la CNMC, no serían aptas para dar lugar a un incremento del precio de venta de los automóviles al comprador final, pues eran meros intercambios de información entre los partícipes, de los que no se podría presumir una influencia en los precios, y no de un cártel de fijación de precios o de reparto de cuotas de mercado. La información intercambiada no se habría referido a precios de venta de vehículos y, aunque la CNMC habría señalado que alguna de las conductas sancionadas podría influir en el precio final de venta, no se habría llegado a demostrar que eso hubiese ocurrido. A lo que se habría dado lugar habría sido a una reducción de la incertidumbre que habría tenido efectos fundamentalmente en el mercado mayorista de postventa, sin que se haya podido afirmar que los hubiese tenido en el minorista de venta de vehículos. Cualquier intercambio de información se habría producido a nivel del mercado mayorista de distribución de vehículos por lo que no habría afectado al mercado minorista, en el que el actor habría adquirido su automóvil.

Así, cualquier efecto de ese intercambio se habría producido solamente en el mercado mayorista, y así lo habría confirmado la propia CNMC al situar la restricción o falseamiento del juego de la competencia en el mercado de la distribución mayorista de automóviles. Por otra parte, la infracción sancionada lo habría sido únicamente "por objeto", de manera que se habría considerado apta para restringir o falsear el juego de la competencia, pero no se habrían llegado a determinar sus concretos efectos, con lo que no se podría afirmar que hubiese dado lugar a un incremento (o disminución) coordinado de los precios de venta al público de vehículos.

La falta de referencia alguna en la resolución de la CNMC a que hubiera un acuerdo o un entendimiento mutuo de los fabricantes de reducir los márgenes de los concesionarios o de elevar los precios de los recambios originales requiere que el informe pericial lo acredite mediante datos contrastables. Pues es evidente y que el intercambio de información no supone como consecuencia absoluta que el concesionario soportará un incremento de precio, y aun menos que el concesionario repercutiera ese incremento al consumidor

SEGUNDO.- Se ejercita una acción de reclamación de daños derivada del que se viene denominando "cártel del coche", de las llamadas acciones follow on, la cual se fundamenta en la resolución de 23 de julio de 2015 de la CNMC, dictada en el asunto S/0482/13 Fabricantes de Automóviles. En esta resolución fue sancionada NISSAN entre otras entidades, por la realización de conductas cuyas consecuencias resume del siguiente modo en sus páginas 83 y 84: Esta Sala considera que nos encontramos ante un intercambio información que encaja plenamente en las características de acuerdo colusorio restrictivo de la competencia descritas en las Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 del TFUE a los acuerdos de cooperación horizontal. Como consecuencia de la información intercambiada, los participantes conocían las principales cifras y resultados económicos obtenidos

por sus competidores en los mercados de venta (nuevos y usados) y postventa (taller y venta de recambios), los beneficios por departamentos en importes totales y en porcentaje, las cifras de gastos (en porcentaje y en total), así como el beneficio neto antes de impuestos, (en porcentaje y en total) y los márgenes comerciales de la Red de concesionarios de las marcas participantes en el intercambio. Es indudable, a raíz de cuanto se ha señalado, que el tipo de información aquí intercambiada debe ser considerada información estratégica de las empresas, por lo que su puesta en conocimiento al resto de competidores rompe con la lógica empresarial y quebranta las normas básicas del correcto funcionamiento competitivo del mercado. De la documentación obrante en el expediente del que trae causa la presente resolución, se concluye que las partes llevaron a cabo las conductas descritas, siendo prueba inequívoca de ello el contenido de los correos electrónicos obtenidos en las inspecciones, las anotaciones manuscritas de las empresas, las reuniones entre competidores, la información proporcionada en las contestaciones a los requerimientos de información, la información proporcionada por el solicitante de clemencia y la acreditación de otro tipo de conductas llevadas a cabo por las empresas incoadas que suelen ser características de las conductas habituales constitutivas de un cártel, como es la ocultación deliberada de los acuerdos ilícitos. Pese a que el intercambio de información sensible como la acreditada y en las circunstancias analizadas en este expediente constituye un supuesto de restricción de la competencia por su objeto y ello es por sí suficiente para apreciar el ilícito administrativo y determinar las responsabilidades correspondientes, también ha quedado probado que la conducta ha ocasionado efectos perniciosos sobre la competencia efectiva en el mercado, al provocar una artificial disminución de la incertidumbre de las empresas en relación a la política comercial de sus competidoras y una correlativa disminución de la competencia durante los años en los que se produjeron los intercambios de información analizados.

La resolución de la CNMC fue recurrida en vía judicial y fue confirmada, en lo que a NISSAN respecta, por la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso- Administrativo de 27 de diciembre de 2019 y, en última instancia por la STS, Sala 3ª, nº 2439/2021 de 7-6-21 (documento n.º 5 de la demanda).

Por tanto estamos ante una acción ejercitada tras la entrada en vigor de la Directiva 2014/104, "relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea"; y también tras la trasposición de dicha Directiva al derecho interno español mediante la reforma operada en la LDC por el Real Decreto Ley 9/2017; pero se refiere esa acción a unos hechos que ocurrieron con anterioridad a tales reformas.

Partiendo del art. 22 de la Directiva 2014/104, que excluyó la aplicación retroactiva de las disposiciones sustantivas derivadas de ella, y excluyó también la aplicación del resto de disposiciones derivadas de ella de carácter procesal, a acciones ejercitadas antes del 26 de diciembre de 2014, pues la disposición transitoria 1ª del Real Decreto Ley 9/2017 vedó la posibilidad de aplicar retroactivamente las modificaciones introducidas en la LDC por su art. 3, que

son las que se consideran de carácter sustantivo. De tal manera y en principio, habría que estar en este litigio únicamente al art. 1902 del CC, sobre responsabilidad extracontractual por daños, y a la jurisprudencia que ha ido modulando su interpretación, y no podrían ser aplicadas las nuevas normas de la LDC derivadas de la Directiva 2014/104.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de junio de 2022, asunto C-267/20, al responder a una serie de cuestiones prejudiciales planteadas por la Audiencia Provincial de León, confirmó, en un supuesto "cártel del camión", que el art. 17.1 de la Directiva 2014/104 constituye una disposición procesal a efectos del artículo 22, apartado 2, de la citada Directiva y de que en su ámbito de aplicación temporal está comprendida una acción por daños que, aunque se derive de una infracción del Derecho de la competencia que finalizó antes de la entrada en vigor de dicha Directiva, fue ejercitada después del 26 de diciembre de 2014 y después de la entrada en vigor de las disposiciones que transponen tal Directiva al Derecho nacional, la normativa resultante de la trasposición de ese art. 17.1 de la Directiva es aplicable a una acción por daños ejercitada después del 26 de diciembre de 2014 o tras su entrada en vigor.

En el presente caso la infracción concluyó en julio de 2013 según resuelve la CNMC, pero la acción se ha ejercitado incluso después de la entrada en vigor de las modificaciones introducidas en la LDC por el Real Decreto Ley 9/2017, resultando de aplicación el art. 76.2 de la LDC, en el que se traspuso el art. 17.1 de la Directiva, que acoge el criterio de la estimación judicial del daño al disponer que si se acreditara que el demandante sufrió daños y perjuicios pero resultara prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificarlos con precisión en base a las pruebas disponibles, los tribunales estarán facultados para estimar el importe de la reclamación de los daños y si ese art. 76.2 resulta de aplicación, también podrá ser interpretado a la vista del contenido del art. 17.1 de la Directiva, del cual es trasposición, en cuanto dice que los Estados miembros velarán por que ni la carga de la prueba ni los estándares de prueba necesarios para la cuantificación del perjuicio hagan prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho al resarcimiento de daños y perjuicios. Los Estados miembros velarán por que los órganos jurisdiccionales nacionales estén facultados, con arreglo a los procedimientos nacionales, para estimar el importe de los daños y perjuicios si se acreditara que el demandante sufrió daños y perjuicios pero resultara prácticamente imposible o excesivamente difícil cuantificar con precisión los daños y perjuicios sufridos sobre la base de las pruebas disponibles.

Las reglas de interpretación de los requisitos de aplicación del art. 1902 CC, sustantivo singulares o específicas en el ámbito del Derecho de la competencia, que cubren los dos aspectos en discusión lapresunción y la cuantificación del daño, es decir, la presunción de la causación del daño a consecuencia de la conducta colusiva de los cárteles, y la posibilidad de la estimación judicial del daño en los casos de dificultad probatoria para su cuantificación, son principios plenamente vigentes en la interpretación del art. 1902 CC en el contexto de las acciones de daños ya que a ellos se llega desde la aplicación del efecto directo del art. 101 TFUE y del Reglamento 1/2003 ; normas que reconocían ya el derecho al pleno resarcimiento de los

perjudicados por los perjuicios sufridos por infracciones del Derecho de la competencia, y por la necesidad de tomar en cuenta los principios comunitarios de equivalencia y de efectividad, por lo que las normas nacionales, no pueden aplicarse de manera descontextualizada, de modo que hagan imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho de resarcimiento reconocido en el TFUE, ni en forma menos efectiva de la que resulte en el enjuiciamiento de demandas similares en el Derecho nacional

La Directiva, establece normas materiales y procesales novedosas, y confirma el acervo comunitario sobre el ejercicio de las acciones de daños derivados de conductas infractoras del Derecho de la competencia; sintetizado en las resoluciones del TJ sentencias Courage, Manfredi, Kone, entre otras, exige el respeto a aquellos principios, y establece criterios de valoración judicial del daño.

Otras disposiciones comunitarias, como la Comunicación de la Comisión sobre cuantificación del perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los arts. 101 y 102 TFUE, así como su Guía Práctica, reconocen igualmente el derecho al pleno resarcimiento, dentro del marco de interpretación de las normas por parte del Derecho interno.

Debe tenerse en cuenta que en Derecho español, la finalidad de la íntegra reparación del daño, ha determinado una evolución jurisprudencial en diversos aspectos de aplicación del art. 1902 CC, tanto en materia de causalidad, como en la afirmación de una presunción sobre daños in re ipsa, (SSTS 8.4 y 21.4.2014).

El principio de facilidad probatoria del art. 217 Ley de Enjuiciamiento Civil modula, las reglas de distribución de la carga de la prueba; como expresa la Directiva, en su considerando 14, las pruebas para acreditar la causación de daños y sus efectos no suelen estar al alcance de los demandantes, y esta realidad, -la disponibilidad probatoria-, ya era tenida en cuenta por el ordenamiento nacional, pese a la inexistencia de normas procesales específicas de acceso a fuentes de prueba;

Además, se posibilita que los tribunales cuantifiquen el perjuicio sobre la base de estimaciones aproximadas o por razones de equidad, en supuestos deresponsabilidad extracontractual.

Respecto a la prescripción alegada, como ha confirmado la STJUE de 22 de junio de 2022, asunto C-267/20, las disposiciones de la Directiva 2014/104 sobre prescripción de la acción de reclamación de daños, recogidas en su art. 10, son de carácter sustantivo, lo que conllevaría el sometimiento de las normas nacionales de trasposición a los límites del art. 22.1 de la misma Directiva.

Así, señala tal STJUE: 46 En este contexto, procede señalar que de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que, a diferencia de los plazos procesales, el plazo de prescripción, al conllevar la extinción de la acción judicial, se refiere al Derecho material, ya que afecta al ejercicio de un derecho subjetivo que la persona afectada ya no podrá invocar de manera efectiva ante un tribunal (véase, por analogía, la sentencia de 8 noviembre de 2012, Evropaïki Dynamiki/Comisión, C 469/11 P, EU:C:2012:705 , apartado 52).47 Por

consiguiente, como ha señalado, en esencia, el Abogado General en los puntos 66 y 67 de sus conclusiones, procede considerar que el artículo 10 de la Directiva 2014/104 es una disposición sustantiva a efectos del artículo 22, apartado 1, de dicha Directiva (sic). Ahora bien, esto no implica que el nuevo plazo de prescripción de la acción de reclamación de daños, surgido de la trasposición de la Directiva, sea inaplicable al supuesto de ejercicio de acciones derivadas de infracciones del derecho de la competencia producidas y agotadas antes incluso de la publicación de la propia Directiva. Recordamos que en el caso de PSA, según la resolución de la CNMC de 23 de julio de 2015, la infracción cesó en julio de 2013.

La misma STJUE de 22 de junio de 2022 ha señalado que, cuando el plazo de prescripción de la acción fijado por la normativa nacional anterior a la trasposición de la Directiva 2014/104, no se había agotado antes de la llegada de la fecha límite para dicha trasposición, que era el 27 de diciembre de 2016, resulta ya de aplicación el nuevo plazo. A tal efecto, recoge: 48 En segundo lugar, toda vez que consta en el caso de autos que la Directiva 2014/104 fue transpuesta al ordenamiento jurídico español cinco meses después de que expirara el plazo de transposición previsto en su artículo 21, ya que el Real Decreto-ley 9/2017 ,que transpone esta Directiva, entró en vigor el 27 de mayo de 2017, ha de verificarse, para determinar la aplicabilidad temporal del artículo 10 de dicha Directiva, si la situación de que se trata en el litigio principal se había consolidado antes de que expirara el plazo de transposición de la misma Directiva o si continuaba surtiendo sus efectos tras la expiración de ese plazo.⁴⁹ A tal efecto, habida cuenta de las particularidades de las normas de la prescripción, de su naturaleza y de su mecanismo de funcionamiento, en particular en el contexto de una acción por daños ejercitada a raíz de una resolución firme por la que se declara la existencia de una infracción del Derecho de la Unión en materia de competencia, procede examinar si, en la fecha de expiración del plazo de transposición de la Directiva 2014/104, a saber, el 27 de diciembre de 2016, se había agotado el plazo de prescripción aplicable a la situación de que se trata en el litigio principal, lo que implica determinar el momento en el que comenzó a correr ese plazo de prescripción.

Por tanto, para ver qué plazo de prescripción es aplicable a la acción de daños ejercitada aquí, el general del art. 1968.2 del CC o el específico y más moderno del art. 74.1 de la LDC, habrá que entrar a determinar antes en qué momento se situó el día a quo que implicaba el inicio de la prescripción.

La STJUE de 22 de junio de 2022, fija una doctrina en esta materia, directamente relacionada con el asunto aquí en cuestión; responde a una serie de cuestiones prejudiciales planteadas en relación con las reclamaciones de daños derivadas del denominado "cártel del camión", en el que la infracción del derecho de la competencia finalizó en enero de 2011 y las acciones de daños también fueron ejercitadas después de la expiración del plazo de trasposición de la Directiva 2014/104.

Según la citada STJUE de 22 de junio de 2022,: ⁵⁰ Pues bien, por lo que se refiere al momento a partir del cual comenzó a correr dicho plazo de prescripción, procede recordar que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, ante la inexistencia de una normativa de la Unión en la materia aplicable *ratione temporis*, corresponde al ordenamiento jurídico interno de

cada Estado miembro regular el modo de ejercicio del derecho a solicitar la reparación del daño resultante de una infracción de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE, incluyendo las relativas a los plazos de prescripción, siempre que se respeten tanto el principio de equivalencia como el principio de efectividad, principio este último que exige que las normas aplicables a los recursos destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que el efecto directo del Derecho de la Unión confiere a los justiciables no hagan prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (véase, en este sentido, la sentencia de 28 de marzo de 2019, Cogeco Communications, C 637/17 , EU:C:2019:263 , apartados 42 y 43) [...] 52 Es igualmente cierto que, cuando un órgano jurisdiccional nacional debe resolver un litigio entre particulares, incumbe a dicho órgano jurisdiccional, en su caso, interpretar las disposiciones nacionales de que se trate en ese litigio, en la medida de lo posible, a la luz del Derecho de la Unión y, más concretamente, de la letra y de la finalidad del artículo 101 TFUE , sin proceder, no obstante, a una interpretación contra legem de esas disposiciones nacionales (véase, en este sentido, la sentencia de 21 de enero de 2021, Whiteland Import Export, C 308/19 , EU:C:2021:47 , apartados 60 a 62).53 A este respecto, procede recordar que una norma nacional que fija la fecha a partir de la cual se inicia el plazo de prescripción, la duración y las condiciones de la suspensión o de la interrupción de este debe adaptarse a las particularidades del Derecho de la competencia y a los objetivos de la aplicación de las normas de este Derecho por las personas afectadas a fin de no socavar la plena efectividad de los artículos 101 TFUE y 102 TFUE (véase, en este sentido, la sentencia de 28 de marzo de 2019, Cogeco Communications, C 637/17 , EU:C:2019:263 , apartado 47).54 En efecto, el ejercicio de las acciones por daños por infracción del Derecho de la Unión en materia de competencia exige, en principio, que se realice un análisis fáctico y económico complejo (sentencia de 28 de marzo de 2019, Cogeco Communications, C 637/17 , EU:C:2019:263, apartado 46).55 También ha de tenerse en cuenta que los litigios relativos a infracciones del Derecho de la Unión en materia de competencia y del Derecho nacional en esa misma materia se caracterizan, en principio, por una asimetría de información en detrimento de la persona perjudicada por la infracción, como se recuerda en el considerando 47 de la Directiva 2014/104 , lo que hace que sea para el perjudicado más difícil obtenerla información imprescindible para ejercitar una acción por daños que para las autoridades de competencia recabar la información necesaria para ejercitar sus prerrogativas de aplicación del Derecho de la competencia.56 En este contexto, procede considerar que, a diferencia de la norma aplicable a la Comisión, que figura en el artículo 25, apartado 2, del Reglamento n.º 1/2003 , según la cual el plazo de prescripción para la imposición de sanciones comenzará a contar a partir del día en que se haya cometido la infracción o, respecto de las infracciones continuas o continuadas, a partir del día en que haya finalizado la infracción, los plazos de prescripción aplicables a las acciones por daños por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión no pueden empezar a correr antes de que haya cesado la infracción y de que la persona perjudicada tenga conocimiento o haya podido razonablemente tener conocimiento de la información indispensable para ejercitar su acción por daños.57 En caso contrario resultaría prácticamente imposible o excesivamente difícil ejercitar el derecho a solicitar

una indemnización (sic). Por tanto, para garantizar la salvaguardia de los derechos reconocidos a todos los ciudadanos por el Derecho de la Unión y para propiciar que su ejercicio no sea prácticamente imposible o excesivamente difícil, en materia de reclamación de daños derivados de infracciones del derecho de la competencia, habrá que tener en cuenta que el ejercicio de las correspondientes acciones requerirá de complejos estudios fácticos y económicos. A ello habrá que atender a la hora de determinar en qué momento podrían o habrían podido razonablemente los perjudicados tener un conocimiento de los datos indispensables para poder ejercitar sus acciones. Esos datos los clarifica la STJUE de 22 de junio de 2022 en este sentido: 60 De ello se deduce que la existencia de una infracción del Derecho de la competencia, la existencia de un perjuicio, la relación de causalidad entre ese perjuicio y la infracción y la identidad del autor de ésta forman parte de los elementos indispensables de los que la persona perjudicada debe disponer para ejercitar una acción por daños (sic). A tales datos añade otro en su apartado 70, en el que se refiere al conocimiento de la duración exacta (sic) de la infracción. En el caso del "cártel del camión", cuando fue dictada la resolución sancionadora de las infracciones del derecho de la competencia, que era la Decisión de la Comisión Europea de 19 de julio de 2016 (Asunto AT.39824 Camiones), se emitieron las correspondientes notas de prensa, de las que se hicieron eco los medios de comunicación. Lo mismo ha sucedido en este caso del "cártel del coche" con la resolución de la CNMC de 23 de julio de 2015, según resulta de la documentación acompañada a la contestación a la demanda, aunque lo cierto es que no todas las noticias aportadas por dicha demandada se refieren a lo que aquí interesa, pues parte de ellas versan sobre el que se denominó "cártel de los concesionarios", distinto del sancionado en esa resolución de 23 de julio de 2015.

No obstante, la STJUE de 22 de junio de 2022 ha considerado que las publicaciones de notas de prensa en los medios de comunicación no pueden determinar en general el comienzo del plazo de prescripción para el ejercicio de las acciones de daños por los perjudicados. Señala dicha STJUE en relación con esta circunstancia: 67 Como ha señalado el Abogado General, en esencia, en los puntos 125 a 127 de sus conclusiones, primero, los comunicados de prensa contienen, en principio, información menos detallada sobre las circunstancias del asunto de que se trate y sobre las razones por las que un comportamiento restrictivo de la competencia puede calificarse de infracción, que los resúmenes de las decisiones de la Comisión, publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea, que, según el artículo 30 del Reglamento n.º 1/2003, deben mencionar los nombres de las partes y el contenido principal de la decisión en cuestión, incluidas las sanciones impuestas.⁶⁸ Además, los comunicados de prensa no están destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros, en particular las personas perjudicadas. Constituyen, en cambio, documentos breves destinados, en principio, a la prensa y a los medios de comunicación. Por lo tanto, no puede considerarse que exista, por parte de las personas perjudicadas por una infracción del Derecho de la competencia, un deber general de diligencia que los obligue a llevar un seguimiento de la publicación de tales comunicados de prensa (sic).

Es doctrina del TJUE que las simples notas de prensa, relativas a las sanciones impuestas por infracciones del derecho de la competencia, no tienen

la virtualidad suficiente como para determinar el inicio del plazo de prescripción para el ejercicio de acciones de reclamación por los daños derivados de dichas infracciones porque las notas de prensa y las consiguientes noticias no suelen contener todos los detalles que un perjudicado necesita conocer para ejercitar su acción y, porque, en cualquier caso, a ningún perjudicado le puede ser exigible un deber de diligencia que le obligue a llevar un seguimiento de las publicaciones de notas o comunicados de prensa, además en la resolución de la CNMC de 23 de julio de 2015, uno de sus contenidos esenciales, en relación con el posible ejercicio de acciones de daños por los perjudicados, es el de las fechas en que los sancionados participaron en la infracción, fechas que son distintas para cada uno de esos más de 20 infractores y ni en la nota de prensa emitida en su día por la CNMC ni tampoco en las noticias que la siguieron constan la mayor parte de datos esenciales que cualquier perjudicado necesitaría conocer para ejercitar su acción.

La mencionada STJUE consideró que, en el caso del "cártel del camión", el plazo para la prescripción de las acciones de daños solamente podía entenderse iniciado a raíz de la publicación del resumen de la Decisión de la Comisión Europea en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el 6 de abril de 2017 (ver apartados 71 y 72 de la STJUE) pero en el caso de autos a diferencia de las Decisiones de la Comisión Europea, las resoluciones de la CNMC no son objeto de publicación en ningún diario oficial, se anuncian y se cuelgan en la propia página web de la CNMC (www.cnmc.es), pero si, no se le puede exigir a los ciudadanos en general un deber de diligencia que implique un seguimiento de las notas y comunicados de prensa relativos a determinados hechos, mucho menos se les puede exigir que entren a diario en todas las páginas web de todos los entes y organismos públicos para hacer un seguimiento de las decisiones que adoptan o de los expedientes que están tramitando.

Tampoco se puede pretender que los anuncios realizados en determinadas webs y en ciertos medios de comunicación por algunos despachos de abogados, o r la propia OCU, puedan fijar el inicio de ningún plazo de prescripción porque, ninguno de tales anuncios fue insertado en un diario oficial, de tal modo que se asegurase que tuviese la necesaria difusión entre la ciudadanía en general y no consta que ninguno de tales anuncios fuese acompañado de la información objetiva esencial que cualquier posible perjudicado medio necesitaría para plantearse la posibilidad real de ejercitar una acción de daños.

Además, los anuncios, noticias y publicaciones referidos por NISSAN en su escrito de contestación a la demanda y otros que nos resultan conocidos, fueron realizados cuando la resolución de la CNMC de 23 de julio de 2015 no era firme pues la mayor parte de los infractores sancionados presentaron recursos ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional y, recurrieron en casación las Sentencias dictadas por dicha Sala ante el Tribunal Supremo. Las STS, Sala 3ª, resolviendo esos recursos de casación, se fueron dictando a lo largo del año 2021,

Por todo lo anterior, asumir que las publicaciones en la web de la CNMC, noticias de prensa, anuncios de la OCU, publicidad de despachos de abogados, pudiese implicar el dies a quo o día inicial para el cómputo del plazo

de prescripción de la acción de daños, supondría hacer prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio de esa acción para cualquier ciudadano medio e impediría en la práctica el ejercicio de un derecho reconocido en el Derecho de la Unión de obtener una indemnización por los daños derivados de una infracción del derecho de la competencia.

Concluyendo, se trataría de un plazo de prescripción no agotado antes de la expiración del límite temporal para la trasposición de la Directiva 2014/104, el 27 de diciembre de 2016, con lo que, de acuerdo con la doctrina de la STJUE de 22 de junio de 2022, asunto C-267/20, resulta aplicable el plazo de prescripción fijado en la norma de trasposición, es decir, el de 5 años previsto por el art. 74.1 de la LDC. no hemos de estar al plazo de prescripción de un año del art. 1968.2 del CC, sino al de 5 años del art. 74.1 de la LDC; y, al no poder entender iniciado aún ese plazo de prescripción o, todo lo más, iniciado tras la STS, Sala 3ª, nº 2439/2021 de 7-6-21 como muy pronto, la acción ejercitada no estaría prescrita.

TERCERO.- Entrando a conocer del fondo del asunto, habrá que determinar si la conducta anticompetitiva por la que fue sancionada en su día NISSAN generó daños por soportar sobrecostes, a los compradores finales de vehículos de las marcas que esta entidad y sus antecesoras comercializaban y, de ser ese el caso, a cuánto ascendieron esos daños en términos económicos en el caso del demandante.

Según doctrina fijada por la STJUE de 14 de diciembre de 2000, asunto C-344/98, anterior en el tiempo a la Directiva 2014/104 y a sus normas de trasposición al ordenamiento jurídico español, recuerda que las normas contenidas en los Tratados Comunitarios en materia de juego de la competencia en el mercado, hoy en día arts. 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, TFUE, producen efectos directos en las relaciones entre particulares y crean directamente derechos en favor de los justiciables que los órganos jurisdiccionales nacionales deben tutelar y que todas las autoridades de los Estados miembros, incluidos los órganos jurisdiccionales, han de adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Derecho comunitario y de abstenerse de las que puedan poner en peligro la realización de los objetivos del Tratado. A consecuencia de ello, cuando la Comisión Europea haya adoptado alguna Decisión en materia de defensa de la competencia, los órganos jurisdiccionales nacionales están vinculados por los hechos en ella descritos; en concreto, señala la STJUE: cuando los órganos jurisdiccionales nacionales se pronuncian sobre acuerdos o prácticas que ya han sido objeto de una Decisión de la Comisión, no pueden dictar resoluciones que sean incompatibles con dicha Decisión [...].

El art. 75.1 de la LDC señala que la constatación de una infracción del derecho de la competencia por una autoridad de la competencia española o de un órgano jurisdiccional español se considerará irrefutable a los efectos de una acción por daños ejercitada ante un órgano jurisdiccional español.

La resolución de la CNMC sanciona una infracción por objeto, que las conductas infractoras consistieron en intercambios de información, que esos intercambios se referían al mercado mayorista, y que la información

intercambiada no se refería directamente a precios de venta, también es cierto que en la misma se señala que esa infracción tuvo influencia en el precio de venta de automóviles a los compradores finales, así, dice la CNMC que entre los partícipes en el cártel se produjeron intercambios de información comercialmente sensible, entre otros extremos, sobre la remuneración y márgenes comerciales a sus Redes de concesionarios con efecto en la fijación de los precios de venta de los automóviles en que la información confidencial intercambiada por los infractores comprendía gran cantidad de datos, entre los que destaca los relativos a los márgenes comerciales y política de remuneración ofrecida por las marcas a sus Redes de concesionarios, con influencia en el precio final de venta fijado por éstos; ello incluía, la retribución fija y variable a los concesionarios, conceptos incluidos en cada una de las tipologías de retribución, sistema de bonus, financiación de campañas, sistemas de verificación de objetivos y financiación de los vehículos adquiridos por los concesionarios, parte de los datos confidenciales intercambiados influyó en la fijación del precio final de venta de los vehículos por parte de los concesionarios, que son quienes los introducen en el mercado minorista.

LaSTS nº 531/2021, que desestimó definitivamente el recurso intentado por PSA contra la resolución de la CNMC, igual que las SSTS que resolvieron los recursos de otros fabricantes sancionados, confirmó que las prácticas anticompetitivas sancionadas afectaron a los precios de venta de automóviles a los compradores finales, en su Fundamento de Derecho Cuarto señala: Vemos así que gran parte de la información compartida entre las empresas del automóvil se refiere a la remuneración y márgenes comerciales de las redes de concesionarios que incorpora datos relativos a elementos y variables de los precios con influencia en el precio final de venta. No debe olvidarse que la información no pública referida a los márgenes comerciales con los que se opera sirve para conformar el precio final. Así, el incentivo ligado a la retribución variable (cumplimiento de objetivos, rappel de regularidad etc...) integra el precio y se presenta como el elemento competitivo principal entre los concesionarios de automóviles. De modo que el intercambio de información sobre dichos márgenes permite conocer a las empresas el precio final que se puede fijar y los márgenes de maniobra existentes, disminuyendo la competencia en el mercado... Es un acuerdo entre competidores, que por la propia lógica de su carácter fraudulento para otros competidores, los consumidores y para el interés general, se hace con ocultación y que tiene por finalidad afectar al mercado de cualquiera de las formas posibles, pero siempre buscando el beneficio de los cartelistas y en detrimento del interés general.

Es decir, cualquier influencia de la infracción en el mercado de automóviles tuvo que serlo en beneficio de los infractores y en perjuicio de los intereses de los que acudían a ese mercado, esto es, los compradores, los infractores que participaron en el cártel sancionado copaban prácticamente el 100% del mercado de automóviles en España por lo que no es posible que otros fabricantes de automóviles no implicados en el cártel pudiesen tener influencia suficiente en ese mercado, como para impedir la repercusión de las prácticas infractoras en los precios finales de venta.

De la resolución de la CNMC y de las SSTS que la confirman se desprende que las conductas infractoras de la competencia en que NISSAN

tomó parte influyeron en el precio final de venta de automóviles; y esa influencia benefició a los infractores, entre ellos NISSAN, y perjudicó a los compradores de automóviles, perjuicio que, en estas circunstancias, se tuvo que traducir necesariamente en el pago de un precio superior al que correspondería en caso de no existir la infracción.

Así, queda suficientemente acreditada la producción de daños a los compradores finales de automóviles; daños traducidos, necesariamente, en el pago de un sobrecoste a la hora de realizar la compra, ello unido a las pruebas al efecto aportadas por la parte demandante, pericial de D. Jorge Sabido García, ratificado en la vista y en el que se ofrece la imagen de un escenario en el que, efectivamente, durante los años que duró el cártel sancionado los compradores finales de automóviles hubieron de asumir sobrecostes y en este caso lo calcula en un 9,31%, según importe total de la factura abonada por el demandante, atendiendo a coeficientes correctores de Hacienda publicados en el BOE, antigüedad media del parque de vehículos periodo afectado por el cártel y aplicado sobre el importe Franco Fábrica, o sucio, más impuestos en su caso.

Según los datos de matriculaciones de vehículos y de precios de vehículos obtenidos de la Oficina de Estadística de la Unión Europea (Eurostat) durante el periodo de cártel en España bajaron considerablemente las ventas de vehículos, sin embargo, los precios, en contra de la lógica de la situación de mercado y en contra de lo que ocurría en otros países europeos, tuvieron una variación mínima e incluso llegaron a experimentar una subida media si se considera todo el periodo, y si en España no bajaron los precios como sí sucedió en otros países, se debió a la existencia del cártel sancionado por la CNMC.

Constatada la producción de daños derivados de las prácticas infractoras del derecho de la competencia, no cuestionada la existencia acreditada del cártel cabe derivarse la lógica consecuencia de la causación de un daño, en la medida en que el mercado no era tan eficiente como lo podría haber sido de no haberse dado la práctica colusoria de que se trata, y entendiendo correctos los cálculos efectuados por el perito de la demandante para la cuantificación de ese daño por lo que procederá la estimación de la demanda

CUARTO.- Respecto a los intereses reclamados en la demanda, habrá que estar a lo dispuesto por los arts. 1101 y 1108 del CC, conforme a los cuales habrá de abonar el interés legal de la cantidad adeudada, en concepto de daños y perjuicios, el que haya faltado al cumplimiento de sus obligaciones.

En un caso de responsabilidad extracontractual por daños regido por el art. 1902 CC, para lograr la plena reparación del perjudicado, ese interés habrá de ser computado desde el momento de la producción del daño, traducido aquí en el de la compra del vehículo.

Coincide esta solución, además, con la que propone la misma Directiva 2014/104; considerando nº 12 cuando señala que cualquier persona que haya sufrido un perjuicio ocasionado por tal infracción puede solicitar resarcimiento por el daño emergente (*damnum emergens*), el lucro cesante (*pérdida de beneficios o *lucrum cessans**), más los intereses, con independencia de si en las

normas nacionales estas categorías se definen por separado o conjuntamente. El pago de intereses es un elemento esencial del resarcimiento para reparar los daños y perjuicios sufridos teniendo en cuenta el transcurso del tiempo, y debe exigirse desde el momento en que ocurrió el daño hasta aquel en que se abone la indemnización [...] .

Con ello, el interés legal aplicable empezará a devengarse desde el 10 de junio de 2010, fecha de adquisición del vehículo según la factura aportada (documento nº 1 de la demanda), independientemente del momento en que se hubiese completado el pago del precio, el daño debemos entenderlo generado cuando quedó fijado el importe sobre el que se iba a determinar el gasto en que había de incurrir la demandante para llevar a efecto la adquisición de su vehículo, hasta fecha de la Sentencia, y los intereses de mora procesal del artículo 576 LEC, desde el dictado de la Sentencia hasta su completo pago.

QUINTO.-Conforme al art. 394.2 de la LEC, en los procesos declarativos , si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

Atendiendo al vencimiento objetivo se imponen las costas procesales a la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por el Procurador D., en nombre de D., frente a NISSAN IBERIA, S.A. representada por el Procurador D., y se **CONDENA** a la referida demandada a abonar al demandante en concepto de indemnización por daños la cantidad total de 1.792,90 euros, junto con el interés legal computado desde el 10 de junio de 2010, y el previsto en el artículo 576 de la LEC desde la sentencia hasta su completo pago, con expresa imposición de las costas causadas en la instancia a NISSAN IBERIA, S.A.

Esta Sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en el plazo de **VEINTE DÍAS**, por escrito y expresando los motivos por los que se recurre, ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia.

De acuerdo con la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las partes, para poder presentar el recurso tendrán que consignar la cantidad de 50 EUROS en la cuenta de este Juzgado, abierta en el Banco Santander. Están exentos de esta obligación los titulares del derecho a la justicia gratuita.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, llévase al Libro de su clase y déjese testimonio suficiente en los autos.

Así por esta mi Sentencia la pronuncio, mando y firmo .